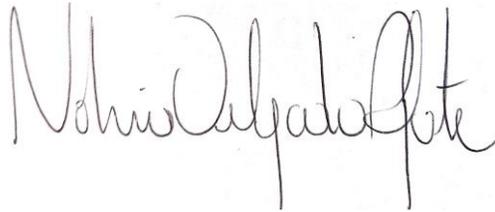


**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto del día 20 de septiembre de 2021.

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:**

Demanda: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA A TÍTULO DISTINTO DE ARRENDAMIENTO**

Demandantes: **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR**

Demandados: **DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAICEDO**

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00174-00

Sustanciación No. 721

**A)** Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-Se advierte que la presente demanda tiene por objeto la restitución de un bien inmueble objeto de un contrato de leasing, celebrado por el demandante con Bancolombia S.A, siendo esta última entidad la propietaria del bien inmueble objeto de restitución, motivo por el cual, y en virtud del referido contrato de leasing, es la entidad bancaria la que debe promover la presente demanda de restitución, pues, es quien cuenta con la capacidad para ser parte por ostentar la titularidad del bien inmueble.

Por lo anterior, se debe aportar prueba del poder especial conferido por Bancolombia S.A, con el lleno de los requisitos y facultades para promover el presente trámite, pues no basta con una simple autorización para ello; con el fin de que el bien inmueble sea restituido a nombre del Banco, no del demandado.

-Se tiene que el numeral 6, artículo 26 *ibídem* refiere que: *“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*; es decir, teniendo en cuenta que el presente asunto se circunscribe a otro proceso de restitución de tenencia distinto al contrato de arrendamiento, es menester conocer el valor del bien objeto de la demanda; empero, nótese que el vocero judicial no hizo ninguna manifestación de la estimación de la cuantía, ni aportó prueba del avalúo catastral del inmueble, siendo necesario para la determinación de la competencia.

Por consiguiente, de conformidad con el numeral 9, artículo 82 *ejusdem* deberá la parte actora aportar el avalúo catastral del bien objeto de restitución, con el fin de verificar su valor actual a la fecha de presentación de la demanda y así poder determinar la cuantía del asunto.

- Respecto a la identificación del bien objeto de restitución, si bien indica la ubicación y nomenclatura de la misma, debe decirse que, de conformidad con el artículo 83 inciso 1 del Código General del Proceso, no se exige la descripción de linderos si dentro de la demanda

se incluyen documentos anexos que los contienen como escritura pública o contrato privado que los relacione, por lo cual, deberá subsanar dicha irregularidad.

- Revisado el folio de matrícula inmobiliaria aportado al expediente Nro Matrícula: 100-147888, del 13 de julio de 2021, se advierte en las anotación 17 compraventa del 25% del derecho de cuota del demandante, al señor Carvajal Escobar Gustavo Danilo Alejandro y en la anotación 22, aparecen compraventa o aparece De: Carvajal Escobar Carlos Humberto De: Carvajal Escobar Gustavo Danilo Alejandro De: Carvajal Escobar Jorge Jaime A: Leasing Bancolombia S.A. Compañía De Financiamiento, situación que deberá aclarar al despacho.

- Teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, se le requiere al vocero judicial indique si el inmueble objeto de restitución y /o el contrato de leasing hacen parte del haber conyugal que actualmente se liquida, así mismo informe el estado de dicha liquidación.

- Finalmente, deberá el vocero judicial de la parte actora aportar el arancel judicial exigido por el Acuerdo No. PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de notificar a la parte demandada del presente asunto en su contra a través del Centro de Servicios Judiciales Civil - Familia de esta localidad, de conformidad con el numeral 4º, del artículo 84 del Código General del Proceso.

**B)** De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto, so pena de rechazo de la demanda. (CGP, art 90)

Conforme a lo indicado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá acreditar el envío del escrito de subsanación a la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 144 del 04/10/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**